



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2020-00220	JURISDICCION COLUNTARIA	MARIA ZORAIDA SUAZA GARCÍA	MARIA JESUS GARCIA DE SUAZA	31/10/2022	DECLARA NULIDAD - DESIGNA CURADOR
2	2021-00184	VERBAL	JUAN DIEGO VILLA BEDOYA	ODILA ZULUAGA ALZATE Y OTROS	31/10/2022	ABRE INCIDENTE
3	2022-00035	DIVORCIO	AMPARO ARIAS JARAMILLO	JESUS SEIR ESCOBAR MARULANDA	31/10/2022	RECHAZA DEMANDA
4	2022-00023	VERBAL SUMARIO	ADRIANA MARAIA GONZALEZ BOLIVA	GLADIS ELENA GONZALEZ BOLIVAR	31/10/2022	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA
5	2022-00382	SUCESION	DIEGO ANDRES RIOS GUTIERREZ Y OTROS	JESUS HERNANDO RIOS	31/10/2022	RECHAZA POR COMPETENCIA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 169						

[HOY 01 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ

EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	N°1576 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2020 000220 00
Proceso	Jurisdicción voluntaria-Presunción de Muerte Presunta por Desaparecimiento
Solicitante	María Zoraida Suaza García
Presunta Fallecida	María Jesús García De Suaza
Asunto	Tramite

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

En el auto que admitió la demanda, se reconoció personería en los términos del poder otorgado por la parte solicitante, al abogado Oscar Alberto Gaviria Cortes, cuando el nombre correcto del profesional del derecho es Oscar Alberto Gaviria Valdés. En consecuencia, de conformidad al artículo 286 del C.G.P. se corregirá el error en el nombre del mencionado abogado, advirtiéndole que su nombre es Oscar Alberto Gaviria Valdés.

Mediante providencia del 19 de agosto de 2022, se consideró que al encontrarse satisfecho el numeral segundo del artículo 583 ibíd, y no haberse recibido noticias sobre el paradero de la persona ausente, María Jesús García De Suaza, se designó como curador ad litem de ésta, al abogado Oscar Alberto Gaviria Valdés.

El 23 de agosto de 2022, el abogado Oscar Alberto Gaviria Valdés, pese a ser el apoderado de la parte demandante, aceptó el nombramiento como curador. En consecuencia, el juzgado no advirtió tal error procesal, y mediante auto del 22 de septiembre de 2022, citó a los sujetos procesales a la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 1 de noviembre de 2022.



En este contexto, conforme a los deberes del juez (art. 42 C.G.P.), y ejerciendo el control de legalidad (art. 132 C.G.P.), se declarará la invalidez parcial de los autos del 19 de agosto y 22 de septiembre de 2022, en lo que tiene que ver con la designación de Oscar Alberto Gaviria Valdés, como curador ad litem de María Jesús García De Suaza, pues se incurriría en la indebida representación está, al actuar el abogado Oscar Alberto Gaviria Valdés, en la doble calidad de representante legal de la parte accionante, y de curador ad litem de la persona ausente.

En consecuencia, se designará como curador ad litem de María Jesús García De Suaza, al abogado Javier Álvarez Rodríguez, quien se localiza a través número de teléfono celular: 3127542578 y en el correo electrónico: j-abogados@hotmail.com, a quien se le comunicará el nombramiento por el medio más expedito, preferiblemente a través de mensaje de datos (art. 49 C.G.P.). Una vez el curador ad litem acepte el nombramiento, se continuará con el trámite pertinente.

Asimismo, como consecuencia de la mencionada invalidez procesal, no se realizará la audiencia programada para el día 1 de noviembre de 2022. No obstante, acorde al artículo 138 del C.G.P., la prueba decretada en los autos del 19 de agosto y 22 de septiembre de 2022, conservará su validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral cuarto de la parte resolutive del auto del 25 de noviembre de 2020, debido a que el nombre correcto del profesional del derecho que representa a la parte actora es Oscar Alberto Gaviria Valdés.

SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial de los autos del 19 de agosto y 22 de septiembre de 2022, en lo que tiene que ver con la designación de Oscar Alberto



Gaviria Valdés, como curador ad litem de María Jesús García De Suaza, y con la citación a la audiencia programada para el día 1 de noviembre de 2022, respectivamente. La prueba decretada en los autos del 19 de agosto y 22 de septiembre de 2022, conservará su validez.

TERCERO: En consecuencia, se designa como curador ad litem de María Jesús García De Suaza, al abogado Javier Álvarez Rodríguez, quien se localiza a través número de teléfono celular: 3127542578 y en el correo electrónico: j-abogados@hotmail.com, a quien se le comunicará el nombramiento por el medio más expedito, preferiblemente a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c27d8d7665d765a1d8c26788efb3862633b6af51649ab96af3108da5920b39f**

Documento generado en 31/10/2022 02:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº1564 de 2022
RADICADO	05 376 31 84 001 2021 00184 00
PROCESO	Incidente
INCIDENTADO	Carlos Alberto Zuluaga Álzate
ASUNTO	Abre incidente de desacato

Mediante auto del 28 de octubre de 2022, se dispuso que procede aplicar a Carlos Alberto Zuluaga Álzate, en calidad de Representante Legal Estadero La Tienda de Pedro El Retiro S.A.S., e Inversiones La Tienda de Pedro S.A.S., las sanciones establecidas en el numeral 6 del artículo 593 del C.G.P., en razón a que no ha dado cuenta al juzgado de haber tomado nota del embargo de las acciones del fenecido Pedro Nel Zuluaga Álzate en las mencionadas sociedades.

Asimismo, debido a que el infractor Carlos Alberto Zuluaga Álzate, no hace parte en el proceso de la referencia, y no se encuentra presente, la sanción se impondría por medio de incidente.

En consecuencia, de conformidad a los artículos 127 y siguientes del C.G.P., se abrirá incidente en contra de Carlos Alberto Zuluaga Álzate, en calidad de Representante Legal Estadero La Tienda de Pedro El Retiro S.A.S., e Inversiones La Tienda de Pedro S.A.S., y se correrá traslado del auto del 28 de octubre de 2022, para que en el término de tres (03) días, se pronuncie por no haber dado cuenta al juzgado de haber tomado nota del embargo de las acciones del fenecido Pedro Nel Zuluaga Álzate en La Tienda de Pedro El Retiro S.A.S., e Inversiones La Tienda de Pedro S.A.S. Una vez vencido este término, se convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,



RESUELVE

PRIMERO: Abrir incidente de desacato en contra de Carlos Alberto Zuluaga Álzate, en calidad de Representante Legal Estadero La Tienda de Pedro El Retiro S.A.S., e Inversiones La Tienda de Pedro S.A.S.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia a Carlos Alberto Zuluaga Álzate, en calidad de Representante Legal Estadero La Tienda de Pedro El Retiro S.A.S., e Inversiones La Tienda de Pedro S.A.S., en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Correr traslado a Carlos Alberto Zuluaga Álzate, en calidad de Representante Legal Estadero La Tienda de Pedro El Retiro S.A.S., e Inversiones La Tienda de Pedro S.A.S., del auto del 28 de octubre de 2022, por el término de tres (03) días, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, y aporte o solicite pruebas, e informe porque no ha dado cuenta al juzgado de haber tomado nota del embargo de las acciones del fenecido Pedro Nel Zuluaga Álzate en La Tienda de Pedro El Retiro S.A.S., e Inversiones La Tienda de Pedro S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5e2968c8be8c7f8a5d8e32fbda01b4a9c93be9036480e1e2ce081b8f459aff**

Documento generado en 31/10/2022 02:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No.1577 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00023 00
Proceso	Adjudicación Judicial de apoyos
Demandante	Adriana María González Bolívar en beneficio de Gladis Elena González Bolívar
Asunto	Tramite

Mediante auto del 21 de octubre de 2022, por un error involuntario, se citó a las partes, y sus apoderados, el 5 de diciembre de 2022 a las 9 a.m., para celebrar la audiencia oral, virtual y concentrada regulada en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En relación a lo anterior, de conformidad al artículo 286 del C.G.P., se corrige auto del 21 de octubre de 2022, en lo que tiene que ver con la fecha para celebrar la mencionada audiencia, la cual se realizará el 6 de diciembre de 2022 a las 9 a.m.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12b4623e6657213534071e10505edde3da988448febbd292f64e7a6d2313345**

Documento generado en 31/10/2022 02:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No.1578 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00035 00
Proceso	Verbal-Divorcio
Demandante	Amparo Arias Jaramillo
Demandado	Jesús Seir Escobar Marulanda
Asunto	Rechaza demanda

El auto del 18 de octubre de 2022, notificado por estados electrónicos del 19 de octubre hogañ, inadmitió la demanda de la referencia, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P. concedió a la parte actora el término de 5 días, para que subsanara los requisitos exigidos, so pena de rechazo, empero, la parte accionante no se pronunció al respecto.

En este contexto, teniendo en consideración que el término para subsanar los requisitos de inadmisión precluyó (art. 118 C.G.P.), y el apoderado judicial de la parte actora permaneció silente frente al requerimiento de admisibilidad, de conformidad a los artículos 13, 90 y 117 del C.G.P. se rechazará la demanda de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, promovida por Amparo Arias Jaramillo, en contra de Jesús Seir Escobar Marulanda, por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.



NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a4833eaad5f5a4cd950e40c824c91b1df8e8d84d65fed3932a0bffe35fc234**

Documento generado en 31/10/2022 02:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1570
Radicado	05376318400120220038200
Proceso	Sucesión
Solicitantes	DIEGO ANDRES RIOS GUTIERREZ Y OTROS
Causante	JESUS HERNANDO RIOS
Asunto	Rechaza por competencia

1.ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la presentación de la demanda de sucesión intestada del causante JESUS HERNANDO RIOS presentada por los señores DIEGO ANDRES, EDWIN ALEXANDER RIOS GUTIERREZ y PIEDAD PATRICIA RIOS GIL, a través de apoderado.

2.ANTECEDENTES

En el escrito de demanda presentada, el apoderado de la parte interesada señala como bienes relictos del causante el inmueble con M.I 017-41348 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Ceja, correspondiente a un predio urbano.

Con respecto al avalúo de este bien, obra en el expediente el avalúo catastral del inmueble relacionado, de la cual se desprende que el 100% del inmueble que le pertenecía al Causante JESUS HERNANDO RIOS, tienen un avalúo catastral de \$21.631.994.

3.CONSIDERACIONES

Señala el numeral 9º del art.22 del C. G del P. que los Jueces de Familia en primera instancia son competentes para conocer de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Ahora, el Artículo 25 del C. G del P., señala: *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

De otro lado, establece el artículo 26 del citado canon normativo, en su numeral 5 que la cuantía en los procesos de sucesión se determina por *“el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*

4.CASO CONCRETO

De cara al caso de marras se advierte que el valor de los bienes inventariados como parte de la sucesión es la suma de \$21.631.994, correspondientes al avalúo catastral de las cuotas parte del inmueble relacionado como activo, el cual figura en la ficha catastral allegado con la demanda.

Así mismo se tiene que para el año 2022 el salario mínimo está fijado en \$1.000.000, es decir que la mayor cuantía correspondería a las sumas que excedan el valor de \$150.000.000.

Así pues, se tiene que la cuantía de la sucesión del fallecido JESUS HERNANDO RIOS que presentan los interesados a través de apoderado corresponde a una de mínima cuantía y en consecuencia corresponde su conocimiento a los jueces civiles municipales de la Ceja (reparto) de cara a lo prescrito por el art. 18 del C. G del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar por falta de competencia la demanda de sucesión de JESUS HERNANDO RIOS presentada por DIEGO ANDRES, EDWIN ALEXANDER RIOS GUTIERREZ y PIEDAD PATRICIA RIOS GIL, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: De conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales de esta localidad (reparto) con todos los anexos presentados.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37668e71d039dab4c8dc51a939bb1620ccb8a2076bfecffee7ebdea0b98f11e8**

Documento generado en 31/10/2022 03:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>